

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00544-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio y la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo, no cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 6º, del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2. sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en su numeral 6º, que ese tipo de títulos requieren de “Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.” (subraya fuera del original), dato del cual carecen los títulos valores allegados al cobro.

Esta norma está en concordancia con el artículo 8 de la misma Resolución que señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),...” (subraya fuera de texto) documento que no fue allegado, y por tanto no tiene fecha de expedición dado que no se pudo comprobar la respectiva validación por la DIAN.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con los requisitos, al no reunirse exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene

el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 1 hoy **13 de enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd118cd91f061411dcdfa5e35578bc2eaeb45dccd1bd243b79ef31dc847ba0c**

Documento generado en 12/01/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>